

AUTO INTERLOCUTORIO N° 513

EJECUTANTE: Cooperativa del Departamento del Cauca - CODELCAUCA

EJECUTADO: Katusca Carolina Sandoval

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00035-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, actuando por medio de apoderado especial, en contra de la señora KATIUSCA CAROLINA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.615.783, mayor de edad y vecina de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

CODELCAUCA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 3303604, suscrito por la señora KATIUSCA CAROLINA SANDOVAL, por valor de SEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$6.000.000), con fecha de vencimiento de 20 de noviembre de 2020; por concepto de cuotas causadas y no canceladas y capital insoluto, junto a sus respectivos intereses de plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

El pagaré presentado reúne los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; proviene de la deudora, se encuentra de plazo vencido, presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparada, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio.

La demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos pertinentes, por lo que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso, y en virtud de ello, se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud de autorización, el Despacho la considera pertinente, sin que se estime necesario proferir auto que la reconozca, de conformidad con el artículo 123 del CGP; en razón a ello, no habrá pronunciamiento en la parte resolutive sobre este aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, en contra de la señora KATIUSCA CAROLINA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.615.783, por los siguientes valores y conceptos:

1. La suma de (\$153.635), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de febrero de 2019.
 - 1.1. La suma de (\$73.305) correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de febrero del 2019.
 - 1.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de febrero de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
2. La suma de (\$156.453), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de marzo de 2019.
 - 2.1. La suma de (\$70.571), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de marzo del 2019.
 - 2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de marzo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
3. La suma de (\$159.324), correspondiente a la cuota capital vencida el día 20 de abril de 2019.
 - 3.1. La suma de (\$67.786), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de abril del 2019.
 - 3.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de abril de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.

4. La suma de (\$162.248), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de mayo de 2019.
 - 4.1 La suma de (\$64.950), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de mayo del 2019.
 - 4.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de mayo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
5. La suma de (\$165.226), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de junio de 2019.
 - 5.1 La suma de (\$62.061), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de junio del 2019.
 - 5.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de junio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
6. La suma de (\$168.257), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de julio de 2019.
 - 6.1 La suma de (\$59.121), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de julio del 2019.
 - 6.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de julio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
7. La suma de (\$171.345), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de agosto de 2019.
 - 7.1 La suma de (\$56.126), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de agosto del 2019.
 - 7.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de agosto de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
8. La suma de (\$174.489), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de septiembre de 2019.

- 8.1 La suma de (\$53.076), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de septiembre del 2019.
- 8.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de septiembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
9. La suma de (\$177.691), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de octubre de 2019.
 - 9.1 La suma de (\$49.970), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de octubre del 2019.
 - 9.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de octubre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
10. La suma de (\$180.952), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de noviembre de 2019.
 - 10.1 La suma de (\$46.807), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de noviembre del 2019.
 - 10.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
11. La suma de (\$184.272), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de diciembre de 2019.
 - 11.1 La suma de (\$43.586), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de diciembre del 2019.
 - 11.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
12. La suma de (\$187.654), correspondiente a la cuota capital vencida el 20 de enero de 2020.
 - 12.1 La suma de (\$40.306), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 20 de enero del 2020.

- 12.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el veintiuno (21) de enero de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
13. La suma de (\$2.076.733), por concepto de SALDO INSOLUTO DE CAPITAL, siendo efectiva la cláusula aceleratoria a partir del treinta y uno (31) de enero de 2020.
- 13.1 Los intereses moratorios de la suma anterior liquidada a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda hasta que el pago total se verifique.

Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte ejecutada, para lo cual se citará en la forma prevista en los arts. 290 y 291 del C.G.P.

Prevéngase a la parte interesada (o) que, dada la no comparecencia del ejecutado dentro del término señalado en la citación, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado. (inciso 3º-Art. 292 C. G. P.).

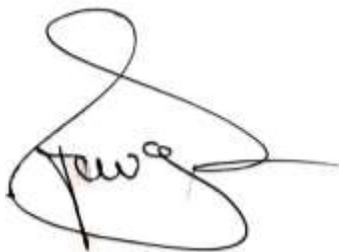
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a la ejecutada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: reconocer personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía No.76.328.183 de Popayán y T.P. No. 202.478 del C. S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 55, en la fecha, **06 DE JULIO DE 2020**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMR

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45d7bb3eb5116192254e6f85794ff28c3311b749e31cfac2201b00d16c4ff2b**
Documento generado en 03/07/2020 05:13:10 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 514

EJECUTANTE: Cooperativa del Departamento del Cauca - CODELCAUCA

EJECUTADO: Katusca Carolina Sandoval

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00035-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de esta misma fecha, se libró mandamiento de pago a favor de CODELCAUCA, en contra de la señora KATIUSCA CAROLINA SANDOVAL; en consecuencia, se procederá a resolver, lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada.

El art. 599 del C.G.P, prevé la posibilidad de que, simultáneamente con el mandamiento de pago se decreten medidas cautelares de carácter previo. En atención a que la nueva normatividad, tratándose de proceso ejecutivos, ya no contempla la exigencia de la caución, por lo tanto, sin respaldo de ella se decretará las medidas solicitadas.

Tratándose de embargo de salario, el artículo 593 del C.G.P., numeral 9, dispone:

“El embargo de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la porción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”

A su vez, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas (...)”

En ese orden, es menester para el Despacho analizar la naturaleza de las cooperativas y la procedencia del embargo solicitado.

Naturaleza Jurídica de las Cooperativas

Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988 *“Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”.*

Ahora bien, el artículo 3° de la referida normativa define como acuerdo cooperativo todo *“contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de*

lucro". En igual sentido señala que, "toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo"; y el artículo 4º dispone que es cooperativa "la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general".

Finalmente, se debe destacar que en la relación de las Cooperativas con los asociados juega un papel importante los llamados "actos cooperativos", entendidos estos como "los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social".

Lo expuesto debe estar avenido con lo previsto por el Legislador en la Ley 454 de 1998, en donde el artículo 6º contempla las características de las organizaciones de Economía Solidaria, explicando que "Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras deservicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características: (...)

Parágrafo 2º. Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: **cooperativas**, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, (...)". Destacado por el juzgado.

En este sentido y en virtud de tales prerrogativas que, nacen de la voluntad de los asociados, el ordenamiento positivo en comento -Ley 454 de 1998- precisó que, las Cooperativas y las instituciones que tienen el carácter de organizaciones solidarias deben tener una especial vigilancia o control social como lo indica el artículo 7º del referido compendio. Es así como la Superintendencia de Economía Solidaria mediante la Circular Externa 007 del 2001, al tratar el punto del embargo de pensiones de personas no asociadas a las Cooperativas, si no de terceros en virtud de relaciones ajenas al "acto cooperativo" consideró:

"(...) Sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria en cuanto a establecer la procedencia de las medidas cautelares que se soliciten en las demandas de las cuales conocen (artículo 513 del Código de Procedimiento Civil), esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones legales (artículo 36, numeral 22 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5o., numeral 23 del Decreto 1401* de 1999), estima necesario fijar la posición doctrinal sobre el tema.

A este respecto, se tiene que en materia de embargo de pensiones de deudores de cooperativas, a diferencia de las deducciones y retenciones tratadas en el numeral anterior, la legislación cooperativa no ha reglamentado este punto.

Sólo la legislación laboral en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, al referirse al tema de la "excepción del embargo de salarios a favor de las

cooperativas" y la "excepción de inembargabilidad de las prestaciones sociales", respectivamente, establecen en su orden, lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

"ARTÍCULO 344. Principio y excepciones.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva". (...)

Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales **se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**(...)

"En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas. (...)

Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales. (...)"¹. Resalta el Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales, en este caso, el embargo del salario y demás prestaciones en un límite superior al legalmente permitido, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

Bajo tal postura, para poder acceder a las medidas cautelares de embargo del salario y demás prestaciones de la demandada, es indispensable que se allegue la prueba de la calidad de asociado del ejecutado a la Cooperativa ejecutante,

¹ Circular Externa 007 de octubre 23, de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.595, de 27 de octubre de 2001

unido ello a que la obligación objeto del cobro compulsivo se haya edificado en virtud del "acto cooperativo", toda vez que, es en virtud de dicho pacto cooperativo que nace, *prima facie*, los derechos de la Cooperativa de solicitar la retención en la proporción dispuesta en la Ley, en consecuencia, como dichos documentos no han sido aportados, se denegará la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar conforme a lo solicitado en el cuaderno anexo del presente, debido a que la parte ejecutante no certificó la calidad de asociada a la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, de la señora KATIUSCA CAROLINA SANDOVAL; así como tampoco se acreditó que la obligación objeto del cobro compulsivo se edificó en virtud del "acto cooperativo", por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado **N° 55**, en la fecha, **06 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73252de9a6588bbc177083018de7baff16d77c2f95ff86737c2e2c183cf5a08

Documento generado en 03/07/2020 05:09:29 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N. 510

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Agustín Quintana Sánchez

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00037-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor AGUSTÍN QUINTANA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.270.570, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que se relacionan, suscritos por el señor AGUSTÍN QUINTANA SÁNCHEZ, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios y moratorios:

- Pagaré No. 069206100018456, suscrito el **12 de septiembre de 2017** por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$8.499.325), con fecha de **vencimiento el 10 de enero de 2020**.
- Pagaré No. 4866470212088793, suscrito el **12 de septiembre de 2017** por valor de SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$717.440), con fecha de vencimiento el **23 de julio de 2018**.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la prueba de la calidad con que actúan las partes, el principio de literalidad, los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones incoadas y la estimación de la cuantía; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

En los anexos de la demanda no se evidencia documento que acredite al señor RICARDO GÓMEZ BUITRAGO, como gerente regional del Banco Agrario de Colombia S.A., facultado para conferir poderes especiales a fin de realizar endosos

-Art 85 C.G.P.-; ni de la calidad con que actúa la señora VIANNEY SERRANO SALAZAR, como Subgerente Operativo y Cobro de Garantías Vicepresidencia de Crédito y Cartera del Banco Agrario de Colombia S.A., endosante del pagaré No. 069206100018456, de conformidad a la hoja anexa al mismo. -Art. 663 CoCo-¹.

De igual manera, respecto al pagaré No. 069206100018456, se persigue el pago los intereses remuneratorios liquidados a la DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual², sin embargo, en la cláusula segunda del título valor se pactó un interés remuneratorio liquidado “a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago” sin que se haya acordado que esta debía ser aumentada en 7 puntos.

Así mismo, en el hecho 1.7 de la demanda, en concordancia con el hecho 1.4, se señaló como fecha de incumplimiento por parte del deudor el 10 de enero de 2020; no obstante, dicha fecha no coincide con la información consignada en los anexos allegados, en los cuales, en la tabla de amortización, se indica que la obligación se vence el 22 de junio de 2026, y que las cuotas, a la fecha de presentación de la demanda, se encuentran al día, pues la cuota a vencer sería el 22 de junio de 2020, plazo que aún no se ha cumplido. Por lo tanto, se echa de menos, el fundamento fáctico que dé cuenta en qué consiste el incumplimiento del deudor.

Cosa diferente, es que el banco puede hacer uso de la cláusula aceleratoria, que faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado; capital acelerado que será exigible desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, a través de la presentación de la demanda y su notificación al demandado, si no se utiliza otro medio³, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. Sin embargo, las cuotas causadas y no pagadas desde el incumplimiento hasta la presentación de la demanda, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual, en caso de haber fenecido al momento de presentar la demanda, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual.

Aunado a lo anterior, en la pretensión 2.1.1.1. se persigue el pago de los intereses remuneratorios contados desde el 22 de junio de 2019 hasta el 10 de enero de 2020, sin expresar sobre qué valor.

¹ “**CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 663. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN.** Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, **deberá acreditarse tal calidad**” (Destacado por el Juzgado)

² Escrito de la demanda. Pretensiones. 2.1.1.1.

³ El cual deberá hacer alusión en los hechos de la demanda y arrimar las pruebas que así demuestre.

Misma suerte que correrá la pretensión sobre el pagaré No. 4866470212088793, en la cual se solicita el pago de intereses remuneratorios desde el 23 de junio de 2018 hasta el 23 de julio de 2018, sin señalar sobre que suma, incumpliendo el requisito que señala que las pretensiones deberán ser expresadas con precisión - Art. 82. Numeral 4 C.G.P.-.

Sumado a ello, en el hecho 1.11, en concordancia con el hecho 1.14, se señaló como fecha de incumplimiento el 23 de julio de 2018, lo que permite concluir, que hasta dicha fecha se encontraba al día en sus pagos, pues no se indica algo diferente; sin embargo, en las pretensiones de la demanda se persigue el pago de los intereses remuneratorios a partir del 23 de junio de 2018, fecha anterior a la señalada como vencimiento, sin que se halle, dentro del relato fáctico, ningún argumento que lo justifique. -Art. 82 Numeral 4 C.G.P.-

Adicionalmente, en el escrito de la demanda no se enuncian de manera armónica los detalles de los créditos contenidos en los pagarés que se pretenden ejecutar, por lo que no es posible determinar los valores por concepto de saldo insoluto susceptibles de cláusula aceleratoria, toda vez que no se enuncian con precisión los historiales crediticios que les dieron origen, encontrándose carencias en la información suministrada; aún más cuando se tiene que, toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En ese orden, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción de los títulos y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. El valor por el que inicialmente se desembolsaron los créditos.
2. El monto de las cuotas, discriminando el valor correspondiente a capital e intereses
3. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
4. Los abonos realizados;
5. Establecer a partir de cuándo se hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

6. Discriminar a que corresponde el valor acelerado, señalando con precisión que parte es capital, intereses u otros conceptos.
7. Especificar a que valor corresponde cada uno de los ítems señalados como "otros conceptos", a los cuales se obligó el deudor en la carta de instrucciones, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, literal h, artículo

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutante en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

Ahora bien, frente al acápite referente a la cuantía, se debe indicar que, esta debe ser razonable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 82, numeral 5 del C.G.P. En consecuencia, se requerirá al ejecutante para que subsane la demanda en este sentido.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor AGUSTÍN QUINTANA SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adictiva al abogado CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067) y T.P. No. 171.807 del C. S de la J., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos García', written in a cursive style. The signature is enclosed within a large, loopy circular flourish.

LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 55, en la fecha, **06 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
001-civil-municipal-de-santander-de-
quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1560d164a303be42eae5f260e3656bb3f0ed496626a1f877e60fc0661f192223**
Documento generado en 05/07/2020 11:48:07 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 511

EJECUTANTE: COOPSERP COLOMBIA

EJECUTADO: Reinaldo Gómez Vargas

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00038-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, 03 de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA, actuando por medio de apoderada judicial conforme al poder adjunto, en contra del señor REINALDO GÓMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.484.276, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 42-00379, suscrito por el señor REINALDO GÓMEZ VARGAS, el 18 de julio de 2019, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000), con fecha de vencimiento de 30 de julio de 2021; por concepto de capital discriminado en cuotas mensuales y capital insoluto, así como sus respectivos intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la situación fáctica descrita y el libelo petitorio; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

Por otra parte, en el hecho 5 de la demanda se señaló que el deudor se encuentra en mora desde el 30 de agosto de 2019, fecha en la cual se hizo pagadera la primera cuota del crédito¹ y a partir de la cual se persigue la ejecución en el presente asunto², lo que nos permite deducir que nunca realizó ningún pago; situación que resulta contradictoria para el Despacho, toda vez que, en el hecho 4, se indicó que el señor REINALDO GÓMEZ VARGAS, al momento de presentación

¹ Escrito de la demanda. Hechos. 3.

² Escrito de la demanda. Pretensiones. 1.

de la demanda, realizó abonos a capital por valor de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$426.327); en ese orden, se requerirá a la parte actora con el fin de que aclare dicho escenario, expresando con claridad como fue tenido en cuenta el abono a capital realizado, incumpliendo lo normado en el artículo 82 del C.G.P., en sus numerales 4º y 5º establece:

“CÓDIGO GENERAL DEL RPCCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA en contra del señor REINALDO GÓMEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

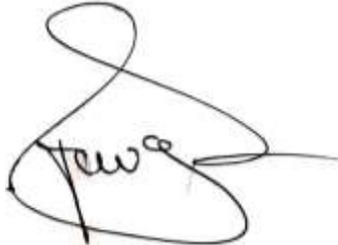
TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adictiva al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.890 de

Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 322.676 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 55, en la fecha, **06 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/
/juizado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c414d0784cba5b2970c0e58598c8abac15218b0deba47f60b4d2d10666a1845e

Documento generado en 03/07/2020 05:18:34 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 512

EJECUTANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

EJECUTADO: Anyelo Vega Fori

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00039-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, 03 de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor ANYELO VEGA FORI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.290.707, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores que se relacionan, suscritos por el señor ANYELO VEGA FORI, por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios y moratorios:

- Pagaré No. 0692061000203326, suscrito el **03 de octubre de 2018** por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000), con fecha de **vencimiento el 16 de abril de 2019**.
- Pagaré No. 4866470213487002, suscrito el **03 de octubre de 2018** por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), con fecha de vencimiento el **23 de septiembre de 2019**.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del ejecutado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierten falencias susceptibles de subsanación frente a la prueba de la calidad con que actúan las partes, el principio de literalidad y los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones incoadas; en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido.

El poder aportado con la demanda, que en principio faculta a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUÁREZ, como apoderado de la parte ejecutante, tiene como poderdante a la señora ÁNGELA ROSAS VILLAMIL, quien, según su dicho, actúa como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -según consta

en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 28 de septiembre de 2018 bajo el número 00040121 de la Escritura Pública No. 887 otorgada el 25 de junio de 2018 en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá-; no obstante, no se aportó prueba alguna que acredite la calidad alegada, situación que iría en contravía de lo previsto en los artículos 74 y 84 del C.G.P.

En lo anexos de la demanda no se evidencia certificado de existencia y representación, que de cuenta de la calidad en la que actúa la poderdante referida en el poder allegado -Art 85 C.G.P.- ni de la calidad que faculta a la endosante del pagaré No. 0692061000203326, de conformidad a la hoja anexa al mismo. -Art. 663 CoCo-¹

De igual manera, respecto al pagaré No. 0692061000203326, en el hecho 2º de la demanda se establece que en la obligación consignada en el título se fijó como intereses de plazo la DTF + 7 puntos efectivo anual, sin embargo, en la cláusula segunda del título valor se pactó un interés remuneratorio liquidado “a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago” sin que se haya acordado que esta debía ser aumentada en 7 puntos. En este sentido, el artículo 626 del Código de Comercio reza:

CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

En la pretensión 1.2, la parte actora persigue el pago de (\$2.362.877) por intereses remuneratorios desde el 16 de octubre de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019, situación que resulta incongruente, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se estableció que el deudor incurrió en mora desde el 17 de abril de 2019, fecha a partir de la cual se pretende acelerar el plazo. En ese orden, si la obligación se venció anticipadamente, no hay lugar a cobrar intereses remuneratorios.

Ahora, los intereses que se generaron desde el 16 de octubre de 2018 al 17 de abril de 2019, fecha en la cual se señaló que incurrió en mora, conforme a la tabla de amortización anexa, se señalan como tal el valor de (\$941.243); e incluso, sumados los intereses que aparecen en ella hasta el 16 de octubre de 2019, tampoco nos da la suma ejecutada por intereses remuneratorios por valor de \$2.362.877. Por lo tanto, deberá aclarar este aspecto- Art. 82 – 4 C.G.P.-

No obstante lo anterior, es necesario precisarle al banco ejecutante que, la cláusula aceleratoria, faculta al acreedor para que, en caso de incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, pueda extinguir el plazo pactado; capital acelerado que será exigible desde el momento en que el

¹ “**CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 663. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN.** Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, **deberá acreditarse tal calidad**” (Destacado por el Juzgado)

acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva dicha cláusula, a través de la presentación de la demanda y su notificación al demandado, si no se utiliza otro medio². En consecuencia, si pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 17 de abril de 2019, es decir, antes de la presentación de la demanda, deberá demostrar dentro del presente proceso, la comunicación que le hiciera al ejecutado informando que le vencería el plazo, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo.

Sin embargo, también es necesario advertirle al Banco, que habiéndose pactado el pago del crédito en cuotas, las que se hubieren causado y no pagado, desde el incumplimiento hasta la presentación de la demanda, así como sus respectivos intereses, al estar pactadas en diversos instalamentos, tienen un plazo establecido el cual ya habría fenecido al momento de presentar la demanda, por lo cual, deberán ser perseguidas y discriminadas de manera individual.

Ahora, frente a la pretensión 1.3, de intereses de mora de (\$23.877) debe especificar en los hechos de la demanda, los valores que toma como capital, la tasa de interés que aplicó, en fin, dar cuenta de donde salió el monto pretendido. De la misma forma, se debe precisar sobre la pretensión frente al apagare No. 4866470213487002, por valor de (\$178.640) por concepto de intereses remuneratorios y por (\$103.495) por intereses moratorios. Habida cuenta que toda demanda, incluso las ejecutivas, debe reunir los requisitos generales previstos, entre otros, en el artículo 82 del C.G.P., el cual, en sus numerales 4º y 5º establece:

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

Aunado a lo anterior, en los hechos de la demanda³ se señala que el deudor realizó abonos parciales a la obligación, los cuales se ven reflejados en la tabla de amortización anexa; no obstante, no resulta claro para el Despacho la fecha y el valor por el cual fueron realizados dichos abonos, así como tampoco se logra establecer como fueron tenidos en cuenta al momento de tasar los montos perseguidos.

En ese orden, resulta imperioso para este Despacho que, si el ejecutante pretende se libre por la vía ejecutiva orden de pago, establezca claramente en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que dieron nacimiento a las obligaciones por

² El cual deberá hacer alusión en los hechos de la demanda y arrimar las pruebas que así demuestre.

³ Escrito de la demanda. Hechos. 5.

las cuales persigue la ejecución, sin que sea suficiente para este operador judicial la mera enunciación de la descripción de los títulos y el incumplimiento de las obligaciones allí consignadas, sin que se indiquen los términos pactados en un primer momento, como son:

1. Las cuotas efectivamente pagadas por el deudor; de ser el caso,
2. Los abonos realizados, indicando el monto y si este se imputó a intereses y/o capital.
3. Especificar a que valor corresponde cada uno de los ítems señalados como "otros conceptos", a los cuales se obligó el deudor en la carta de instrucciones, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1328 de 2009, literal h, artículo 7°.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales de los créditos y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora; información que debe emerger, con toda perfección, de la lectura misma de la demanda o en su defecto, de los documentos anexos (título ejecutivo, plan de pago, estado del crédito) en cuyo caso, deberá hacer mención de estos en los hechos del libelo introductorio.

Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que, la claridad frente a la obligación que se está ejecutando resulta ser necesaria y determinante para el deudor al momento de controvertir los montos concretos por cada ítem, a través de los medios procesales dispuestos para tal fin, esto es, los recursos y excepciones procedentes contra el mandamiento de pago; Así, la ausencia de una manifestación específica por parte del ejecutado en los hechos de la demanda de los datos ya enunciados, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso (Art. 29 Superior) y a la defensa del ejecutado, quien no podrá establecer con certeza, dentro del proceso (expediente), la vida del crédito, entendida como los pagos o abonos que hubiere realizado y así poder ejercer, eficazmente, su derecho de contradicción frente a los montos denunciados como adeudados.

Lo anterior, no desconoce la facultad de diligenciar los espacios en blanco en el título valor, sino que exige claridad en los hechos que sirven de base para las pretensiones y cierta especificidad que propenda por la mayor realización de los derechos y garantías procesales y constitucionales que revisten al ejecutado, de modo que tenga certeza de donde surgen los valores y conceptos que el Juzgado le está ordenando pagar en favor del acreedor; dicho de otra forma, la carta de instrucciones no releva al acreedor de indicar con suficiencia la situación fáctica que rodea la obligación que se pretende ejecutar, en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP.

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse reunidos los requisitos legales de la demanda, se procederá a su inadmisión en los términos del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que, la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, además de anexar las respectivas copias para los traslados, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ANYELO VEGA FORI, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, abstenerse de resolver la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos previamente señalados, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con sus respectivas copias para el traslado, archivo y el CD de mensaje de datos (Art. 89 ibidem).

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la abogada AURA MARÍA BASTIDAS SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 267.907 del C. S de la J., por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos García', written over a circular stamp or mark.

LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 55, en la fecha, **06 DE JULIO DE 2020**
[https://www.ramajudicial.gov.co/web
/juzgado-001-civil-municipal-de-
santander-de-quilichao/85](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85)

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMR

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde672b27a761412fcf32e513ead91be0b9c2f9e9ea5c2df7de04506cd11e52**
Documento generado en 03/07/2020 05:20:00 PM

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

EJECUTANTE: Cooperativa del Departamento del Cauca - CODELCAUCA

EJECUTADO: Clara Lorena Yule Figueroa y Eider Arley Rendón Guazaquillo

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00041-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, actuando por medio de apoderado especial, en contra de los señores CLARA LORENA YULE FIGUEROA y EIDER ARLEY RENDÓN GUAZAQUILLO, identificados con cédula de ciudadanía No. 34.617.129 y 1.062.297.137, respectivamente, mayores de edad y vecinos de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

CODELCAUCA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 3302735, suscrito por los señores CLARA LORENA YULE FIGUEROA y EIDER ARLEY RENDÓN GUAZAQUILLO, por valor de TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.040.000), con fecha de vencimiento de 21 de septiembre de 2018; por concepto de cuotas causadas y no canceladas junto a sus respectivos intereses de plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

El pagaré presentado reúne los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; proviene de los deudores, se encuentra de plazo vencido, presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparada, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio.

La demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos pertinentes, por lo que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso, y en virtud de ello, se debe librar mandamiento de

pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud de autorización, el Despacho la considera pertinente, sin que se estime necesario proferir auto que la reconozca, de conformidad con el artículo 123 del CGP; en razón a ello, no habrá pronunciamiento en la parte resolutive sobre este aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, en contra de los señores CLARA LORENA YULE FIGUEROA y EIDER ARLEY RENDÓN GUAZAQUILLO, identificados con cédula de ciudadanía No. 34.617.129 y 1.062.297.137, respectivamente, por los siguientes valores y conceptos:

1. La suma de (\$139.029), correspondiente a la cuota capital vencida el 21 de febrero de 2018.
 - 1.1. La suma de (\$28.315) correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 21 de febrero del 2019.
 - 1.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 22 de febrero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
2. La suma de (\$142.359), correspondiente a la cuota capital vencida el 21 de marzo de 2018.
 - 2.1. La suma de (\$25.062), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 21 de marzo del 2018.
 - 2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 22 de marzo de 2019, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
3. La suma de (\$145.768), correspondiente a la cuota capital vencida el día 21 de abril de 2018.
 - 3.1. La suma de (\$21.731), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 21 de abril del 2018.
 - 3.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 22 de abril de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.

4. La suma de (\$149.259), correspondiente a la cuota capital vencida el 21 de mayo de 2018.
 - 4.1 La suma de (\$18.320), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 21 de mayo del 2018.
 - 4.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 22 de mayo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
5. La suma de (\$152.834), correspondiente a la cuota capital vencida el 21 de junio de 2018.
 - 5.1 La suma de (\$14.828), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 21 de junio del 2018.
 - 5.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 22 de junio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
6. La suma de (\$156.495), correspondiente a la cuota capital vencida el 21 de julio de 2018.
 - 6.1 La suma de (\$11.251), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 21 de julio del 2018.
 - 6.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 22 de julio de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
7. La suma de (\$160.243), correspondiente a la cuota capital vencida el 21 de agosto de 2018.
 - 7.1 La suma de (\$7.589), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 21 de agosto del 2018.
 - 7.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 22 de agosto de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
8. La suma de (\$164.066), correspondiente a la cuota capital vencida el 21 de septiembre de 2018.

- 8.1 La suma de (\$3.854), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 21 de septiembre del 2018.
- 8.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 22 de septiembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.

Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte ejecutada, para lo cual se citará en la forma prevista en los arts. 290 y 291 del C.G.P.

Prevéngase a la parte interesada (o) que, dada la no comparecencia del ejecutado dentro del término señalado en la citación, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado. (inciso 3º-Art. 292 C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a la ejecutada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.183 de Popayán y T.P. No. 202.478 del C. S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 55, en la fecha, **06 DE JULIO DE 2020**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMR

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8622bf6151b5d244745a58b6c6e527b5700f94b00de7135d7763d3136b8a663**
Documento generado en 03/07/2020 05:37:55 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 518

EJECUTANTE: Cooperativa del Departamento del Cauca - CODELCAUCA

EJECUTADO: Clara Lorena Yule Figueroa y Eider Arley Rendón Guazaquillo

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00041-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de esta misma fecha, se libró mandamiento de pago a favor de CODELCAUCA, en contra del señor EIDER ARLEY RENDÓN GUAZAQUILLO; en consecuencia, se procederá a resolver, lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada.

El artículo 599 del C.G.P, prevé la posibilidad de que, simultáneamente con el mandamiento de pago se decreten medidas cautelares de carácter previo. En atención a que la nueva normatividad, tratándose de proceso ejecutivos, ya no contempla la exigencia de la caución, por lo tanto, sin respaldo de ella se estudiará el decreto de las medidas solicitadas.

Tratándose de embargo de salario, el artículo 593 del C.G.P., numeral 9, dispone:

“El embargo de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la porción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”

A su vez, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas (...)”

En ese orden, es menester para el Despacho analizar la naturaleza de las cooperativas y la procedencia del embargo solicitado.

Naturaleza Jurídica de las Cooperativas

Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988 *“Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”.*

Ahora bien, el artículo 3° de la referida normativa define como acuerdo cooperativo todo *“contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de*

lucro". En igual sentido señala que, "toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo"; y el artículo 4º dispone que es cooperativa "la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general".

Finalmente, se debe destacar que en la relación de las Cooperativas con los asociados juega un papel importante los llamados "actos cooperativos", entendidos estos como "los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social".

Lo expuesto debe estar avenido con lo previsto por el Legislador en la Ley 454 de 1998, en donde el artículo 6º contempla las características de las organizaciones de Economía Solidaria, explicando que "Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras deservicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características: (...)

Parágrafo 2º. Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: **cooperativas**, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, (...)". Destacado por el juzgado.

En este sentido y en virtud de tales prerrogativas que, nacen de la voluntad de los asociados, el ordenamiento positivo en comento -Ley 454 de 1998- precisó que, las Cooperativas y las instituciones que tienen el carácter de organizaciones solidarias deben tener una especial vigilancia o control social como lo indica el artículo 7º del referido compendio. Es así como la Superintendencia de Economía Solidaria mediante la Circular Externa 007 del 2001, al tratar el punto del embargo de pensiones de personas no asociadas a las Cooperativas, si no de terceros en virtud de relaciones ajenas al "acto cooperativo" consideró:

"(...) Sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria en cuanto a establecer la procedencia de las medidas cautelares que se soliciten en las demandas de las cuales conocen (artículo 513 del Código de Procedimiento Civil), esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones legales (artículo 36, numeral 22 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5º., numeral 23 del Decreto 1401* de 1999), estima necesario fijar la posición doctrinal sobre el tema.

A este respecto, se tiene que en materia de embargo de pensiones de deudores de cooperativas, a diferencia de las deducciones y retenciones tratadas en el numeral anterior, la legislación cooperativa no ha reglamentado este punto.

Sólo la legislación laboral en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, al referirse al tema de la "excepción del embargo de salarios a favor de las

cooperativas" y la "excepción de inembargabilidad de las prestaciones sociales", respectivamente, establecen en su orden, lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

"ARTÍCULO 344. Principio y excepciones.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva". (...)

Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales **se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**(...)

"En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas. (...)

Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales. (...)"¹. Resalta el Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales, en este caso, el embargo del salario y demás prestaciones en un límite superior al legalmente permitido, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

Bajo tal postura, para poder acceder a las medidas cautelares de embargo del salario y demás prestaciones de la parte ejecutada, es indispensable que se allegue la prueba de la calidad de asociado del ejecutado a la Cooperativa

¹ Circular Externa 007 de octubre 23, de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.595, de 27 de octubre de 2001

ejecutante, unido ello a que la obligación objeto del cobro compulsivo se haya edificado en virtud del “acto cooperativo”, toda vez que, es en virtud de dicho pacto cooperativo que nace, *prima facie*, los derechos de la Cooperativa de solicitar la retención en la proporción dispuesta en la Ley, en consecuencia, como dichos documentos no han sido aportados, se denegará la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar conforme a lo solicitado en el cuaderno anexo del presente, debido a que la parte ejecutante no certificó la calidad de asociado a la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, del señor EIDER ARLEY RENDÓN GUAZAQUILLO; así como tampoco se acreditó que la obligación objeto del cobro compulsivo se edificó en virtud del “acto cooperativo”, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado **N° 55**, en la fecha, **06 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc729c5636f1bfadd6cc3fccacbc334ade4eacb9ddf0e1b05ef62fcc7fcd8e56**

Documento generado en 03/07/2020 05:39:04 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 515

EJECUTANTE: Cooperativa del Departamento del Cauca - CODELCAUCA

EJECUTADO: Andrés Eduardo Pulido Valencia – Libia Enith Valencia Domínguez

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00042-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, actuando por medio de apoderado especial, en contra de los señores ANDRÉS EDUARDO PULIDO VALENCIA y LIBIA ENITH VALENCIA DOMÍNGUEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.495.485 y 25.260.150, respectivamente, mayores de edad y vecinos de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

CODELCAUCA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se libere mandamiento de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 3303222, suscrito por los señores ANDRÉS EDUARDO PULIDO VALENCIA y LIBIA ENITH VALENCIA DOMÍNGUEZ, por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), con fecha de vencimiento de 05 de marzo de 2018; por concepto de cuotas causadas y no canceladas junto a sus respectivos intereses de plazo y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

El pagaré presentado reúne los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; proviene de los deudores, se encuentra de plazo vencido, presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparada, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio.

La demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos pertinentes, por lo que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso, y en virtud de ello, se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud de autorización, el Despacho la considera pertinente, sin que se estime necesario proferir auto que la reconozca, de conformidad con el artículo 123 del CGP; en razón a ello, no habrá pronunciamiento en la parte resolutive sobre este aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, en contra de los señores ANDRÉS EDUARDO PULIDO VALENCIA y LIBIA ENITH VALENCIA DOMÍNGUEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.495.485 y 25.260.150, respectivamente, por los siguientes valores y conceptos:

1. La suma de (\$98.447), correspondiente a la cuota capital vencida el de 05 de octubre de 2017.
 - 1.1. La suma de (\$16.145) correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 05 de octubre de 2017.
 - 1.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 06 de octubre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
2. La suma de (\$101.021), correspondiente a la cuota capital vencida el 05 de noviembre de 2017.
 - 2.1. La suma de (\$13.625), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 05 de noviembre de 2017.
 - 2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 06 de noviembre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
3. La suma de (\$103.663), correspondiente a la cuota capital vencida el día 05 de diciembre de 2017.
 - 3.1. La suma de (\$11.039), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 05 de diciembre de 2017.
 - 3.2. Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 06 de diciembre de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.

4. La suma de (\$106.374), correspondiente a la cuota capital vencida el 05 de enero de 2018.
 - 4.1 La suma de (\$8.385), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 05 enero de 2018.
 - 4.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 06 de enero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
5. La suma de (\$109.156), correspondiente a la cuota capital vencida el 05 de febrero de 2018.
 - 5.1 La suma de (\$5.661), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 05 de febrero de 2018.
 - 5.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 06 de febrero de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.
6. La suma de (\$112.008), correspondiente a la cuota capital vencida el 05 de marzo de 2018.
 - 6.1 La suma de (\$2.869), correspondiente a los Intereses de Plazo sobre el saldo de capital vencido el 05 de marzo de 2018.
 - 6.2 Los intereses moratorios sobre la anterior cuota de capital vencida, desde el 06 de marzo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera o autoridad competente.

Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte ejecutada, para lo cual se citará en la forma prevista en los arts. 290 y 291 del C.G.P.

Prevéngase a la parte interesada (o) que, dada la no comparecencia del ejecutado dentro del término señalado en la citación, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado. (inciso 3º-Art. 292 C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación a la ejecutada, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días siguientes a

la notificación de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.183 de Popaván y T.P. No. 202.478 del C. S de la J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 55, en la fecha, **06 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaría

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e421e34decf8d40cd7e690eadbf241db93c69b43cb1f5da7c95b84cd4bf962ba**
Documento generado en 03/07/2020 05:40:27 PM

AUTO INTERLOCUTORIO N° 516

EJECUTANTE: Cooperativa del Departamento del Cauca - CODELCAUCA

EJECUTADO: Libia María Enith Valencia Domínguez

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Rad. 2020-00042-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Santander de Quilichao, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de esta misma fecha, se libró mandamiento de pago a favor de CODELCAUCA, en contra de la señora LIBIA MARÍA ENITH VALENCIA DOMÍNGUEZ; en consecuencia, se procederá a resolver, lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de medidas cautelares en contra de la parte ejecutada.

El artículo 599 del C.G.P, prevé la posibilidad de que, simultáneamente con el mandamiento de pago se decreten medidas cautelares de carácter previo. En atención a que la nueva normatividad, tratándose de proceso ejecutivos, ya no contempla la exigencia de la caución, por lo tanto, sin respaldo de ella se decretará las medidas solicitadas.

Tratándose de embargo de salario, el artículo 593 del C.G.P., numeral 9, dispone:

“El embargo de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la porción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.”

A su vez, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas (...)”

En ese orden, es menester para el Despacho analizar la naturaleza de las cooperativas y la procedencia del embargo solicitado.

Naturaleza Jurídica de las Cooperativas

Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988 *“Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”.*

Ahora bien, el artículo 3° de la referida normativa define como acuerdo cooperativo todo *“contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada*

cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro". En igual sentido señala que, "toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo"; y el artículo 4º dispone que es cooperativa "la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general".

Finalmente, se debe destacar que en la relación de las Cooperativas con los asociados juega un papel importante los llamados "actos cooperativos", entendidos estos como "los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social".

Lo expuesto debe estar avenido con lo previsto por el Legislador en la Ley 454 de 1998, en donde el artículo 6º contempla las características de las organizaciones de Economía Solidaria, explicando que "Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras deservicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características: (...)

Parágrafo 2º. Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: **cooperativas**, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, (...)". Destacado por el juzgado.

En este sentido y en virtud de tales prerrogativas que, nacen de la voluntad de los asociados, el ordenamiento positivo en comento -Ley 454 de 1998- precisó que, las Cooperativas y las instituciones que tienen el carácter de organizaciones solidarias deben tener una especial vigilancia o control social como lo indica el artículo 7º del referido compendio. Es así como la Superintendencia de Economía Solidaria mediante la Circular Externa 007 del 2001, al tratar el punto del embargo de pensiones de personas no asociadas a las Cooperativas, si no de terceros en virtud de relaciones ajenas al "acto cooperativo" consideró:

"(...) Sin perjuicio de la competencia de la justicia ordinaria en cuanto a establecer la procedencia de las medidas cautelares que se soliciten en las demandas de las cuales conocen (artículo 513 del Código de Procedimiento Civil), esta Superintendencia, en ejercicio de sus funciones legales (artículo 36, numeral 22 de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5o., numeral 23 del Decreto 1401* de 1999), estima necesario fijar la posición doctrinal sobre el tema.

A este respecto, se tiene que en materia de embargo de pensiones de deudores de cooperativas, a diferencia de las deducciones y retenciones tratadas en el numeral anterior, la legislación cooperativa no ha reglamentado este punto.

Sólo la legislación laboral en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, al referirse al tema de la "excepción del embargo de salarios a favor de las cooperativas" y la "excepción de inembargabilidad de las prestaciones sociales", respectivamente, establecen en su orden, lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

"ARTÍCULO 344. Principio y excepciones.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil; pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva". (...)

Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales **se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.**(...)

"En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas. (...)

Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales. (...)"¹. Resalta el Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales, en este caso, el embargo del salario y demás prestaciones en un límite superior al legalmente permitido, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas.

¹ Circular Externa 007 de octubre 23, de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.595, de 27 de octubre de 2001

Bajo tal postura, para poder acceder a las medidas cautelares de embargo del salario y demás prestaciones de la demandada, es indispensable que se allegue la prueba de la calidad de asociado del ejecutado a la Cooperativa ejecutante, unido ello a que la obligación objeto del cobro compulsivo se haya edificado en virtud del "acto cooperativo", toda vez que, es en virtud de dicho pacto cooperativo que nace, *prima facie*, los derechos de la Cooperativa de solicitar la retención en la proporción dispuesta en la Ley, en consecuencia, como dichos documentos no han sido aportados, se denegará la solicitud de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar conforme a lo solicitado en el cuaderno anexo del presente, debido a que la parte ejecutante no certificó la calidad de asociada a la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – CODELCAUCA, de la señora LIBIA MARÍA ENITH VALENCIA DOMÍNGUEZ; así como tampoco se acreditó que la obligación objeto del cobro compulsivo se edificó en virtud del "acto cooperativo", por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
N° 55, en la fecha, **06 DE JULIO DE 2020**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

LMRL

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370f5b13353f04bcb4244e89a4a1dc19191eb49be87bd4781d35b5b92a546ed8**
Documento generado en 03/07/2020 05:41:39 PM